

Constancia secretarial: Manizales, diecisiete (17) de enero de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que el 11 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de 2023

La demanda sucesoria intestada de mínima cuantía de los bienes dejados por el causante José Ariel Gil García interpuesta por Cindy Johana Hernández Cárdenas en calidad de acreedora del causante, donde son interesados José Ariel Gil Pérez e Inés Fabiola García Bohórquez como padres del causante y demás herederos indeterminados, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00770-00, ha sido subsana en tiempo oportuno y como quiera que el escrito ya reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 488, 489 y s.s. del CGP se declarará abierto el presente asunto y se decretará la fijación de inventarios y avalúos.

Así mismo y atendiendo al contenido del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C. se dispondrá requerir a José Ariel Gil Pérez e Inés Fabiola García Bohórquez para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro termino igual, indiquen si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Dicha notificación deberá ser efectuada por la promotora del asunto.

Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso en caso de haberlos, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 2014.

La providencia se fija en Estado No. 005 del 18/01/2023. J.S.L.G.

Así mismo, dando cumplimiento a la última parte del inciso primero del artículo 490 del CGP se ordenará comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la existencia de este asunto.

Por otro lado, conforme lo dispone el artículo 480 del CGP se decretará el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorro individual del afiliado en Protección S.A. denunciados como propiedad del causante José Ariel Gil García identificado con C.C. no. 16.072.659.

No se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de los dineros que estuvieren consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A. cuyo titular es el acá causante, por cuanto la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento del despacho en el auto de inadmisión de la demanda y por lo manifestado en la subsanación donde expresamente dijo que desistía de incluir estos dineros como bienes declarados del causante, por ende, y al no hacer parte de los bienes del José Ariel Gil García no se puede decretar el embargo por disposición expresa del inciso 1° del canon en cita.

Por último y no menos importante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días aporte al plenario las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas al correo electrónico reportado donde reciben notificaciones los interesados, sin lo cual no podrá notificar por dichos medios.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierta y radicada en este Despacho la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante José Ariel Gil García.

SEGUNDO: Reconocer como interesados en el presente asunto a José Ariel Gil Pérez e Inés Fabiola García Bohórquez como padres del causante, quienes tienen derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante.

La providencia se fija en Estado No. 005 del 18/01/2023. J.S.L.G.

TERCERO: Requerir a Cindy Johana Hernández Cárdenas para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del C.C. conforme a lo expuesto en la parte motiva. Los interesados deberán ser notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del CGP o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 por quienes promovieron el presente asunto.

CUARTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este Proceso Sucesorio y a los acreedores de la sociedad conyugal a fin de que comparezcan a hacerlos valer dentro del término oportuno. Por secretaría publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho darle cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

SEXTO: Comunicar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la existencia de este proceso sucesorio para los fines a ellos pertinentes. Expídase el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Se ordena el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de ahorro individual del afiliado en Protección S.A., denunciados como propiedad del causante José Ariel Gil García identificado con C.C. no. 16.072.659.

OCTAVO: Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Protección S.A.

NOVENO: No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada consistente en el embargo de los dineros que estuvieren consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A.

DÉCIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días aporte al plenario las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas al correo electrónico reportado donde reciben notificaciones los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247046f45fdee5380d117fe0c35e9947670a446348e3daca547210e13e351e7**

Documento generado en 17/01/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>